



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

Veintiuno (21) de enero de 2021

ASUNTO :	SENTENCIA PERTENENCIA ARTICULO 375 CGP	Radicación No:	25785-40-89-001-2019-00319
Demandante:	HECTOR JULIO RINCON PAEZ		
Demandados:	HEREDEROS CANDIDO SOLANO MURICA E INDETERMINADOS Y <i>DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS</i>		
FOLIO M. I:	172-4467		

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado común para alegaciones y una vez emitido el sentido del fallo, procede el Despacho a emitir decisión de fondo conforme al asunto objeto de Litis.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS

El señor HÉCTOR JULIO RINCÓN PÁEZ actuando a través de mandataria judicial promovió proceso declarativo verbal en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CANDIDO SOLANO MURCIA, JOSÉ DIEGO SOLANO SOZA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para que se le declare la pertenencia respecto del inmueble rural denominado “LOTE LA ESPERANZA” ubicado en la vereda Hatochico, jurisdicción del Municipio de Simijaca Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-4467 y el número Catastral 00-00-0004-0055-000 con una extensión de 3.424 mts². A la misma se allegó el certificado especial de tradición expedido por la ORIP de Ubaté, escritura pública N° 906 de fecha 7 de julio de 2008 otorgada en la notaria primera del círculo de Chiquinquirá (Boyacá) en la cual FRANCELINA BUITRAGO PINILLA, LUIS EDUARDO BUITRAGO PINILLA y CECILIA BUITRAGO PINILLA venden a los señores ANTONIO VILLAMIL PÁEZ, el predio de mayor extensión, denominado “LOTE LA MANGUITA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 172-7877, se abrió el folio parcial identificado con N° 172-4467 y se denominó la esperanza, siendo este último materia de usucapión objeto de esta Litis.

Por otra parte, se arrimó dictamen pericial del predio objeto de este sumario, recibo y paz y salvo de impuesto predial y certificado especial de tradición del predio objeto del presente sumario, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté.

La demanda, se admitió mediante auto de fecha 03 de diciembre del año 2019, se enviaron los oficios correspondientes a la ANT, IGAC, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, Supernotariado y registro. Así mismo el oficio dirigido al ORIP Ubaté para la inscripción de la demanda. Se efectuó el emplazamiento ordenado, la parte lo realizó el día 15 de diciembre de 2019, allegándolo el 5 de febrero de 2020, junto con las fotografías de la valla instalada, ulteriormente se ingresó al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 07 de marzo del año 2020, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 y 375 del C.G.P.

Consecutivamente se designó como curadora de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE CANDIDO SOLANO MURCIA, JOSÉ DIEGO SOLANO SOZA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, quien contestó la demanda en término sin proponer excepciones y ateniéndose a lo probado en el proceso.

Por lo anterior se fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial el día 05 de noviembre del año 2020, en la cual se verificó la información de la valla, la ubicación y linderos del predio, encontrando que la valla cumple con los requisitos que para el efecto establece el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Posteriormente mediante providencia del 19 de noviembre del año 2020, se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-, para celebrarlas el día 02 de diciembre del mismo año, en el curso de la misma se recibieron las pruebas decretadas de las cuales es posible extraer que la aquí demandante ha poseído el predio objeto de Litis por un tiempo aproximado de once años, término superior al que exige la norma civil para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio conforme a lo dispuesto por el artículo 2531 del Código civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002, la cual se encuentra fijada en 10 años, asimismo que la dicha posesión cumple con los presupuestos del artículo 762 y ss del código civil, en cuanto a que se presenta la figura de la posesión irregular ya que no procede de justo título, sin embargo hay buena fe en el ejercicio de la posesión, sus vecinos la reconocen como única propietaria y la ha ejercido de forma pública, pacífica e ininterrumpida que para el ejercicio de la misma no se utilizó violencia ni clandestinidad y no ha presentado disputa alguna de la misma.

CONCILIACIÓN: Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra representada por curador ad-litem, quien legalmente no está facultado para conciliar, se declara fracasada esta etapa.

PRUEBAS: Acto seguido se da continuidad al debate probatorio por lo que para tal fin se procede a recibir el interrogatorio de la parte HÉCTOR JULIO RINCÓN PÁEZ, y los testimonios de JAIME BERNAL CALDERON, MARIELA VILLAMIL BELLO y CESAR AUGUSTO GAVILAN.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Comoquiera que no hay excepciones de mérito por resolver, el despacho no encuentra motivo de nulidad o vicio que invalide lo actuado, por lo que se interroga a las partes al respecto, quienes unánimemente manifiestan no advertir ninguna, reafirmando lo aducido en la demanda y en la contestación.

Por otra parte, se verifico por parte del despacho los actos de señor y dueño ejercidos por el demandante, los cuales han consistido pago de impuesto predial, y agricultura.

Sea importante señalar que para el trámite del presente proceso se siguieron a cabalidad las reglas establecidas por el artículo 375 respecto de los requisitos sine qua non y que a la luz de la Sentencia T 488 de 2014 de la Corte Constitucional, el bien inmueble presenta antecedente registral teniendo por verificado que procede de dominio privado y que por tanto no recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, baldíos o cualquier otro tipo de bien imprescriptible, como tampoco se presentó objeción alguna por parte de las entidades convocadas para tomar decisión de fondo en el presente sumario.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: agotadas las pruebas por practicar en la presente Litis, se da continuidad a la audiencia conforme a lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se otorga la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de conclusión, quienes procedieron a la misma.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- Presupuestos procesales:

La relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabó en legal forma y a ella concurrieron, sin lugar a dudas, los llamados presupuestos procesales, elementos materiales útiles y necesarios para la adopción de un fallo de mérito.-

No se observa, de otra parte, irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado.-

2.2.- El asunto planteado:

Se ha reclamado un pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción¹ extraordinaria² adquisitiva de dominio del inmueble reseñado en los antecedentes y particularizado en la demanda, atribuible básicamente a la posesión que la parte actora aduce haber ostentado por un espacio superior a los 10 años que para el particular caso se impone.-

Por expresa indicación de nuestra legislación procesal se adelantó, entonces, procedimiento ordinario contra el titular inscrito que detenta derechos reales sobre el bien objeto de usucapión y las demás personas indeterminadas que se consideren con algún derecho sobre este predio.-

¹ Según la literatura jurídica, la prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los Arts. 2512 y 2535, de la codificación civil sustantiva, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede ADQUIRIR una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede EXTINGUIR una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.-

² Misma que, por contrario de la ORDINARIA, no requiere de justo título ni buena fe para dar pie a su configuración.-

Así, una vez trabada la relación jurídica procesal, correspondía a cada uno de los extremos de la contienda aportar todos los medios idóneos que, a la razón, dieran la suficiente certeza al juzgador para sacar adelante su causa. En torno a este punto, los arts. 1757 y 177 del C. Civil y del C. de P. Civil, respectivamente, establecen que a las partes o interesados corresponde *-onus probandi-* según artículo 167 del CGP., acreditar el dicho en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos que sobre estas se propongan, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.-

Siendo entonces la posesión un aspecto fáctico por excelencia, es claro que la inspección judicial ordenada por el art. 375 del C. G. del P. y la prueba testimonial constituyen un ubérrimo terreno en pro de dar soporte adecuado y, casi necesario, para apoyar la causa de las partes. No obstante, lo anterior, ello no configura de ninguna manera una limitante a la libertad probatoria (art. 165 *Ibíd.*).-

Y, a propósito de uno de los ítems más claros del tema concreto donde debe detallarse el estudio adecuado por parte de éste despacho, bueno es reseñar el art. 762 del Código Civil que define a la posesión (supuesto material de hecho en el que se han de estribar, indispensablemente, los jurídicos pedimentos que en estos casos se elevan), así: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”.-

Además del contenido normativo antes transcrito, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión³ es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En este orden de ideas, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, sin que vaya en contravía a la ley, de la ley o de un derecho ajeno (art. 669 C. Civil).-

Aunado a lo anterior, esto es, para que la posesión se pueda configurar, necesita el cumplimiento de ciertos requisitos que en su conjunto determinan su voluntad y actitud relativa a la disposición de la cosa frente a sí mismo y los demás. Se requiere entonces que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad, pues cualquier actividad contraria a estos presupuestos, vicia fatalmente la condición que el pretenso usucapiante debe ostentar.-

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión

³ Entidad jurídica a la cual se le aplican, per se, una serie de presunciones al efecto erigidas por el hacedor de la ley.-

(*corpus y ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.-

Prosiguiendo en nuestro propósito y estando tan decantados ya tanto por la doctrina como por el derecho pretoriano los tópicos informadores que atañen a esta acción, por mor de brevedad, y sin que sea congruo el descubrir lo que hoy día brilla a la luz del sol, estos se concretarán así:

Por un lado, al promotor de la demanda le correspondía: (a) acreditar la eficaz posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) evidenciar que el bien raíz sobre el que se ejerció posesión es el mismo que se busca usucapir y que este no es de aquellos no susceptibles de ganarse por ésta cuerda; (c) que la permanencia de éste fenómeno -*tempus* de que se hablara en el derecho Justiniano romano- lo es por un espacio igual o superior a los veinte años que menesta la ley; y (d) denotar que existe legitimación en cada uno de los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor, que necesariamente debe alegarla en forma expresa, sea la persona -o personas- que predica haber poseído el bien y, que el extremo accionado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos -en forma directa o a través de sus descendientes- que tienen derechos reales principales sobre el mismo, caso este último que desde ya manifestaremos evidenciado.-

Contrario sensu, era lo propio para quienes soportan la pretensión instaurada, demostrar cualquier hecho o circunstancia especial que desvirtuara la posesión alegada a efectos de restar eficacia al norte de las pretensiones entabladas.-

En este asunto y en lo que atañe con la valoración del recaudo probatorio en autos desplegado, debe decirse que sobre la calidad de poseedor alegada por el sujeto que compone el extremo actor y respecto del idóneo tiempo que, desde el punto de vista jurídico, era indispensable ejercer la posesión, existen suficientes elementos de juicio que dan cuenta de la conjunta complementación de éstos. En efecto, al interior del proceso se recogieron los testimonios de JAIME BERNAL CALDERON, MARIELA VILLAMIL BELLO y CESAR AUGUSTO GAVILAN, quienes coinciden en que, de forma plena, reconocen al actor como el poseedor del bien sobre el que se pretende la declaración de prescripción adquisitiva, quienes aducen que tener conocimiento respecto de los actos de señor y dueño efectuados por el señor HÉCTOR JULIO RINÓN PÁEZ, por el termino de 4 años, sumando además la posesión que venía ejerciendo la señora Carmen Elisa zapata de Villamil en calidad de cónyuge del señor ANTONIO VILLAMIL PAÉZ, quien adquirió el predio de mayor extensión mediante escritura N° 906 de julio 7 del año 2008, del cual se segregó el bien inmueble denominado "LOTE LA ESPERANZA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 172-4467, sumada la posesión que venía ejerciendo al señora ZAPATA DE VILLAMIL que se traduce en 7 años y la ejercida por el demandante HÉCTOR JULIO RINCÓN por el termino de 4 años, en total 11 años aproximadamente, siendo este un término superior al que menesta la ley para estos casos.-

Claro, el tiempo durante el cual, según manifestaron los órganos de prueba testimonial, se han ejercido actos que fehacientemente denotan el arbitrio de la parte demandante en pro de ejercer posesión, se ubica en mayores períodos

a los mínimos que el legislador ordinario dispusiera para la prosperidad de la prescripción alegada. Argumentaron -los testigos-, igualmente, que la posesión verificada ha sido tranquila, pública e ininterrumpida y que en el vecindario se reconoce, en cabeza de los demandantes, ese ánimo de señorío que el caso impone sin que durante dicho lapso se hubiese conocido otra persona diferente que ostentase o hubiese alegado algún derecho en particular sobre el bien base del proceso. Adicionalmente, en el mismo sentido apuntó la demandante al interior del oficioso interrogatorio que se le practicara, ya que dio razonada cuenta del porqué de su aserción de que materializa actos posesorios hace 11 años sobre el predio objeto de usucapión.-

Esta constante diversidad acumulativa⁴ desplegada en las precisiones de los declarantes, brindan el suficiente crédito probatorio, ya que existió, se reitera, total concurrencia en las versiones recibidas no existiendo motivo alguno de incredulidad, hesitación o sospecha sobre su fidelidad, y sin que medie tacha alguna expresada respecto de cualesquiera de las versiones individualmente rendidas.-

De otro lado, el Juzgado concurrió al sitio precisado para la práctica de la inspección judicial el 29 de octubre del año 2020, donde se pudo establecer que se trata del mismo predio que se pretende usucapir, pues existe plena coincidencia tal y como allí se apuntara.-

Ciertamente, de lo dicho, existen para este Despacho los necesarios supuestos fácticos y jurídicos tendientes a un pronunciamiento en favor del extremo promotor del litigio, esto es, que es dable, por incuestionable, el que se predique la operancia de la prescripción adquisitiva deprecada -bajo presupuesto de eficaz⁵ posesión ejercida-, cuya consecuencia lógica, como quiera que ésta se erige como uno de los modos originarios de adquirir el dominio (art. 673 del C.C.), se verá estructurada en la parte resolutive de éste proveído.-

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA,-
CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor HÉCTOR JULIO RINCÓN PÁEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.173.094 de Simijaca, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble denominado “LOTE LA ESPERANZA”, conforme a los presupuestos del artículo 375 del Código General del Proceso, ubicado en la vereda Centro, jurisdicción del Municipio de Simijaca Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-4467 y el número Catastral 00-00-0004-0055-000 con una extensión de 3.424 mts² y un área construida de 11 metros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: Norte: Línea recta en longitud de 79 mts, cerca de por medio, linda con la

⁴ Amén de las pruebas documentales allegadas.-

⁵ Esto es, como quedara constatado en el plenario, ajena a toda mancha viciosa de fuerza, violencia, discontinuidad o ambigüedad (elementos últimos que según el tratadista JAIME ARTEAGA CARVAJAL, son más bien elementos defectuosos en su formal ejercicio antes que vicios que atañan ingénita astenia de viabilidad).-

línea férrea, del M2 al M3; Oriente: Línea recta en longitud de 36.20 mts, del M3 AL m4 linda con C.I. Inversiones National y Cia; Sur: Línea recta, en longitud de 82.85 metros, del M4 al M1, cerca de alambre de púa de por medio, linda con propiedad de Jaime Zapata y encierra.

SEGUNDO: INSCRIBIR de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-4467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda que se había ordenado y efectuado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-4467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

CUARTO: ORDENAR oficiar por secretaria a las entidades correspondientes.

QUINTO: No hay lugar a imposición de costas por no haberse presentado oposición a la demanda.

SEXTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA	
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado	
No.	
Hoy,	
NATALY RODRIGUEZ VARGAS	
Secretaria	

Firmado Por:

LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SIMIJACA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce2429c52723c4a99871aa136e0fae0088bc3c4b3f0e744c475c584cfb61697

Documento generado en 21/01/2021 01:02:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>